

las Comisiones Asesora y Deliberadora del Convenio a la reunión que se celebró, en la sala de juntas de la Dirección General de Trabajo, el día 26 de febrero del año en curso, en la que tampoco se llegó por las partes a un acuerdo;

Resultando que por la antes mencionada Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas se remitió a esta Dirección General el acta de la reunión celebrada por la Comisión Asesora en 6 de febrero de 1975, con carácter de informe, en la que se exponen las posiciones de ambas representaciones, económica y social, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, apartado tercero, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para todas las Empresas y trabajadores que hubieran quedado vinculados en el Convenio si éste fuese acordado;

Considerando que vistas las circunstancias que concurren procede establecer una tabla salarial para las categorías profesionales de la actividad de Oficinas de Farmacia, así como dar normas relativas a antigüedad, Auxiliares, Titulados, premio de fidelidad y jubilación.

Vistos los textos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria para la actividad de Oficinas de Farmacia:

Primero. La presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación a la totalidad de Empresas y trabajadores incluidos en el ámbito de la Ordenanza Laboral para las Oficinas de Farmacia, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1975, excepto en aquellas provincias que tengan Convenio Colectivo Sindical en vigor.

Segundo. El salario base del personal a que se refiere la presente será el que a continuación se determina:

Categoría profesional	Remuneración
Personal facultativo	18.500
Auxiliar Mayor diplomado	12.000
Auxiliar diplomado	11.500
Auxiliar de Farmacia	10.500
Ayudante	8.400
Aprendiz de primer año	3.000
Aprendiz de segundo año	3.000
Aprendiz de tercer año	4.700
Aprendiz de cuarto año	4.700
Jefe administrativo	12.000
Jefe de Sección	10.800
Contable	10.300
Oficial administrativo	9.600
Auxiliar administrativo	8.400
Aspirante de 14 a 16 años	3.000
Aspirante de 16 a 18 años	4.700
Mozo	7.800
Personal de limpieza (hora)	34

Tercero. El importe del complemento personal por antigüedad establecido en el apartado tercero del artículo 38 de la Ordenanza Laboral de Oficinas de Farmacia se fijará en el 6 por 100 por cada cuatrienio.

Cuarto. A los efectos de aplicación de esta Decisión Arbitral Obligatoria, serán equiparados a los Auxiliares diplomados definidos en el grupo II, Personal técnico, del anexo de la vigente Ordenanza Laboral de Oficinas de Farmacia, los Auxiliares que estén en posesión de título o diploma expedido por Escuelas Oficiales reconocidas por el Estado u Organismo farmacéutico oficial.

Quinto. Se establece una gratificación en concepto de premio de fidelidad y constancia en el trabajo en favor del personal de Oficinas de Farmacia, que será del siguiente importe:

A los quince años de antigüedad ininterrumpida, media mensualidad; a los veinte, una mensualidad; a los treinta, mensualidad y media, y a los cuarenta, dos mensualidades.

Esta gratificación se abonará calculada sobre el sueldo correspondiente a la categoría profesional del interesado, consignada en el apartado segundo de la presente, que perciba en

la fecha en que se cumplan los períodos antes detallados e incrementado por la antigüedad.

A la vigencia de la presente, el personal que ya hubiera alcanzado alguno de estos períodos de antigüedad a que se refiere este apartado tendrá derecho al percibo de la gratificación correspondiente al de mayor importe, sin que sean acumulables los anteriores. El personal que ya hubiese percibido esta gratificación en virtud de lo dispuesto en la Norma de Obligado Cumplimiento interprovincial para las Oficinas de Farmacia, dictada en 21 de mayo de 1973, sólo tendrá derecho a que les sean abonadas las correspondientes a períodos sucesivos desde el cómputo inicial que en aquélla se fijaba.

Sexto. La Empresa abonará al personal que se jubile un premio de 5.000 pesetas, siempre que tenga una antigüedad mínima de veinticinco años al servicio de la misma.

Séptimo. Vigencia: La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor el día 1 de enero de 1975. Si transcurridos doce meses de su vigencia, no hubiera sido sustituida por Convenio Colectivo Sindical o por nueva Decisión Arbitral Obligatoria, la tabla salarial establecida en el apartado segundo será incrementada en el porcentaje que experimente la variación del índice del coste de vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido a los doce meses antes indicados.

Octavo. En todo lo no previsto en la presente se entenderá es de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para Oficinas de Farmacia, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1975.

Noveno. Disponer la publicación de esta Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Empéador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

5452

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de enero de 1975 por la que se aprueban las nuevas tarifas de estructura binomia.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de 1 de febrero de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2205, en el primer párrafo, donde dice: «entregado a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFILE)», debe decir: «entregado a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO)».

En la página 2206, artículo 1.º, apartado a), tarifas C.2, D.1 y D.2, donde dice: «A partir de los precios para la tarifa C.1, se calcularán los correspondientes a las C.2 y D.2...», debe decir: «A partir de los precios para la tarifa C.1, se calcularán los correspondientes a las C.2, D.1 y D.2...».

En la misma página y artículo, en el apartado b), en el título de este apartado, donde dice: «Empresas que se rigen por las Tarifas Tope Unificadas de Estructura Binomia, aprobadas por Orden de 11 de abril de 1973, que no se acogieron al Sistema Integrado», debe decir: «Empresas que se rigen por las Tarifas Tope Unificadas de Estructura Binomia, aprobadas por Orden de 11 de abril de 1973, que no se acogieron al Sistema Integrado».

En el artículo 1.º, página 2206, apartado b), tercer párrafo, donde dice: «Para los suministros que se realicen según las tarifas A.0 y A.3, el 113 por 1.000», debe decir: «Para los suministros que se realicen según las tarifas A.0 y A.3, el 113 por 100».

En el mismo artículo, apartado y página, en el cuarto párrafo, donde dice: «Para los suministros que se realicen según las tarifas A.1, A.2, B.1, B.2 y C.1, para usos domésticos, el 131 por 1.000», debe decir: «Para los suministros que se realicen según las tarifas A.1, A.2, B.1, B.2 y C.1, para usos domésticos, el 131 por 100».

En el mismo artículo, apartado y página, en el quinto párrafo, donde dice: «Para los suministros que se realicen con arreglo a las tarifas C.1, C.2, D.1 y D.2, el 175 por 1.000», debe decir: «Para los suministros que se realicen con arreglo a las tarifas C.1, C.2, D.1 y D.2, el 175 por 100».

En el mismo artículo, página y apartado, en el sexto párrafo, donde dice: «Para los suministros sujetos a las tarifas E.1 y E.2,

el 99 por 1.000», debe decir: «Para los suministros sujetos a las tarifas E.1 y E.2, el 99 por 100».

En la misma página 2206, en la tarifa E.3, en el segundo párrafo, donde dice: «A los valores que resultan se les aplicará un complemento "r" del 162 por 1.000», debe decir: «A los valores que resultan se les aplicará un complemento "r" del 162 por 100».

En la misma página, en la tarifa E.3, en el cuarto párrafo, donde dice: «... se les facturará en la misma forma que en el apartado anterior, pero con un complemento "r" del 175 por 1.000», debe decir: «... se les facturará en la misma forma que en el apartado anterior, pero con un complemento "r" del 175 por 100».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

5453

DECRETO 412/1975, de 20 de febrero, sobre medios de actuación del F. O. R. P. P. A.

De acuerdo con su Ley constitutiva, el F. O. R. P. P. A. es un Organismo de participación de los sectores interesados en la política de ordenación y regulación de las producciones y de los precios de los productos agrarios, al que corresponde no solamente proponer al Gobierno las líneas generales de dicha política, sino también cumplimentar y ejecutar, en la esfera de su competencia, las decisiones que se adopten como consecuencia de dichas propuestas.

La Ley del F. O. R. P. P. A., sin embargo, se limitó a crear el Organismo y a determinar su composición, sus funciones y sus recursos financieros, sin descender al detalle de dotarlo de Organos especiales para el cumplimiento de su cometido, aunque, en su artículo dieciocho, anunció la creación y regulación por el Gobierno de Entidades ejecutivas, a las que podría encomendarse la ejecución de los acuerdos adoptados en orden a la actuación en los mercados agrarios, sin perjuicio de las actividades que el Organismo realice directamente.

Desde el momento de su constitución, el F. O. R. P. P. A. ha venido, lógicamente, utilizando como instrumentos de ejecución de los acuerdos del Gobierno a los Organos centrales y periféricos de diferentes Departamentos ministeriales, principalmente del de Agricultura, a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, al Servicio Nacional de Productos Agrarios, a la Comisión Interministerial del Alcohol, a la Comisión de Compra de Excedentes de Vino y a diferentes Entidades encuadradas en la Organización Sindical, cuya eficaz colaboración ha permitido el desarrollo adecuado de las Campañas, si bien las relaciones y vínculos entre el F. O. R. P. P. A. y los Organismos o Entidades encargados de la ejecución de los acuerdos no hayan llegado a plasmarse en normas de carácter específico.

Por ello, se estima necesario desarrollar con el detalle preciso las normas relativas a las Entidades ejecutivas que puede utilizar el F. O. R. P. P. A. como medios de actuación reguladora de los mercados y señalar las funciones que han de confiarseles en su intervención, distinguiendo entre las Entidades de carácter sindical y cooperativas y los Organismos cuyo régimen jurídico normal, que además de los cometidos y funciones propias que por Ley tienen atribuidos, les permita llevar a cabo, dentro de las normas vigentes, los cometidos que les sean encomendados por el F. O. R. P. P. A., así como contemplar las restantes medidas de actuación que pueden utilizarse para el adecuado cumplimiento de sus objetivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Artículo primero.—Para el cumplimiento de sus funciones, el F. O. R. P. P. A. puede actuar directamente, a través de sus Entidades ejecutivas, o concertando convenios de colaboración.

Los órganos de la Administración del Estado colaborarán con el F. O. R. P. P. A. en la ejecución de los acuerdos del Gobierno relativos a la ordenación y regulación de producciones y precios agrarios, de conformidad con las instrucciones que reciban del Departamento ministerial de que dependan.

Artículo segundo.—El procedimiento de apremio establecido por el Reglamento General de Recaudación para hacer efecti-

vos los débitos de los deudores de la Hacienda Pública será aplicable a los que lo sean del F. O. R. P. P. A., disponiendo este Organismo del derecho de prelación reconocido en el artículo dieciséis de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en los términos que resulten del mismo.

CAPITULO II

Entidades ejecutivas

TITULO I

Funciones y condiciones generales

Artículo tercero.—Serán Entidades ejecutivas del F. O. R. P. P. A. las Cooperativas, Entidades sindicales y los Organismos autónomos de la Administración del Estado que reúnan los requisitos exigidos en este Decreto y a los que el Gobierno, a propuesta o con informe del F. O. R. P. P. A. reconozca el carácter de Entidades ejecutivas del mismo.

Artículo cuarto.—Las Entidades ejecutivas, sin perjuicio de sus funciones propias, podrán realizar por cuenta del F. O. R. P. P. A. las siguientes:

Uno. La compra, almacenamiento y financiación de productos agrarios para su venta en mercados interiores o para su exportación.

Dos. La importación, en la cantidad y durante los periodos oportunos, de los productos agrarios o derivados necesarios para cubrir los déficit previstos en el abastecimiento nacional, con arreglo, en su caso, a los calendarios correspondientes.

Tres. La información, suministro de datos y asesoramiento que le encomiende el F. O. R. P. P. A.

Artículo quinto.—Las Entidades ejecutivas del F. O. R. P. P. A. deberán reunir las siguientes condiciones generales:

Uno. Tener personalidad jurídica propia y aptitud legal suficiente para el ejercicio de las funciones que se les encomiendan.

Dos. Disponer, por sus características de actuación y medios instrumentales, de una influencia eficaz y significativa, en el mercado nacional de alguno de los productos agrarios sobre los que el Gobierno haya adoptado medidas cuya ejecución corresponda al F. O. R. P. P. A.

Artículo sexto.—El Ministerio de Hacienda, por sí o conjuntamente con el Ministerio de Agricultura, dictará o propondrá las normas precisas para regular las relaciones financieras entre el F. O. R. P. P. A. y sus Entidades ejecutivas.

La Entidad ejecutiva deberá reintegrar al F. O. R. P. P. A., dentro de los dos meses siguientes a su ingreso, las cantidades que se obtengan por venta de mercancías, intereses u otros conceptos, relacionados con las operaciones que le encomiende el F. O. R. P. P. A.

Artículo séptimo.—Las operaciones que lleven a cabo las Entidades, en su condición de Entidades ejecutivas del F. O. R. P. P. A., se entenderán realizadas siempre por cuenta de éste. En su consecuencia, las mercancías que se adquieran con fondos del Organismo, el producto de la venta de las mismas y, en general, los bienes o derechos de cualquier clase resultantes de estas operaciones serán de la propiedad del F. O. R. P. P. A. y no responderán de las operaciones privativas de la Entidad, ajenas a su condición de Entidad ejecutiva.

Artículo octavo.—Las Entidades ejecutivas perderán este carácter:

Primero. Cuando se disuelva o extinga la Entidad.

Segundo. A petición propia por acuerdo del Gobierno, previo informe del F. O. R. P. P. A., y

Tercero. Cuando el Gobierno, a propuesta del F. O. R. P. P. A. y previa audiencia de la Entidad interesada les prive de su carácter de Entidades ejecutivas.

TITULO II

Entidades ejecutivas sindicales y Cooperativas

Artículo noveno.—El Gobierno podrá reconocer como Entidades ejecutivas del F. O. R. P. P. A. a las Entidades sindicales y a las Cooperativas que lo soliciten, previo informe de la Organización Sindical y del Ministerio de Trabajo, en su caso, siempre que estén legalmente constituidas e inscritas en los Registros correspondientes, y se comprometan a reformar sus Estatutos para adaptarlos a lo dispuesto en estas normas, con el fin de que queden sometidas al control del F. O. R. P. P. A.